

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009136 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1843 de 2017, Ley 2050 de 2020, Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, Resolución 20203040011245 de 2020 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que, *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 009136 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 009136 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

(2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda <falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SÉPTIMO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹² se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹⁴, con la colaboración y participación de todas las personas¹⁵. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁶, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios,

¹² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹³ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹⁴ Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹⁵ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁶ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No 009136 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

*constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*¹⁷.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018, se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁸

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

OCTAVO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **TRANS UNISA S.A** con **NIT. 800210176 - 0**, (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es la planilla de despacho.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Prestaba el servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera sin portar la planilla de despacho.

Mediante Radicado No. 20245341017842 del 7 de mayo de 2024

Mediante radicado No. **20245341017842 del 7 de mayo de 2024** la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015401489 del 27 de enero del 2024, impuesto al vehículo de placa **SGF957** vinculado a la empresa **TRANS UNISA SA** con **NIT. 800210176 - 0**, en el cual relaciona que: “*Conductor que transporta prestando el servicio a la señora Ingrid Catalina ovalle Zavala cc 1000857028 flor del mosquera ascencio CC 52540925 Pedro Nelson Celis Villalobos cc 79182732*

¹⁷ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁸ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 009136 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Orlay Pineda CC 1095485033 quienes manifiestan que le presta servicio desde soacha hasta la ciudad de Bogotá con ruta 6 Banderas Abastos casa Blanca k86 y Roma por un valor de 2500 pesos sin presentar planilla de despacho que sustente la prestación para el respectivo servicio, entrego documentos” de esta manera se encontró prestando un servicio no autorizado, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)
00 Conductor que transporta prestando el servicio a la señora Ingrid Catalina ovalle Zavala cc 1000857028 flor deli mosquera ascensio CC 52540925 Pedro Nelson Celis Villalobos cc 79182732 Orlay Pineda CC 1095485033 quienes manifiestan que le presta servicio desd soacha hasta la ciudad de Bogotá con ruta 6 Banderas Abastos casa Blanca k86 y Roma por un valor de 2500 pesos sin presentar planilla de despacho que sustente la prestación para el respectivo servicio,entrego documentos

Imagen 1. Captura de pantalla IUIT No. 1015401489 del 27/01/2024 casilla 17 observaciones.

Durante el desarrollo de la indagación preliminar, se procedió a verificar en las diferentes plataformas y sistemas de información disponibles, con el fin de establecer el estado operativo del automotor, así como identificar la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo identificado con la placa **SGF957** y su continuidad operativa desde la fecha del Informe Único de Infracción al Transporte.

Como resultado de este ejercicio, se identificó lo siguiente:

El vehículo identificado con placa **SGF957** se encuentra registrado en el Registro

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	TRANS UNISA S.A.		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	POR CARRETERA	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	505632
FECHA DE EXPEDICIÓN:	16/07/2025	FECHA INICIO DE VIGENCIA:	16/07/2025
FECHA FIN DE VIGENCIA:	16/07/2027	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Único Nacional de Transito –RUNT, bajo la modalidad de Servicio Público Transporte de Pasajeros con la modalidad de servicio Especial, con tarjeta de operación vigente No. **505632** y vinculado a la **TRANS UNISA S A con NIT. 800210176 - 0**, tal como se muestra a continuación:

Imagen 2. Consulta Plataforma RUNT, Tarjeta de operación vigente.

En el mismo modo, se registra en el sistema RUNT que, revisadas las pólizas de responsabilidad civil del vehículo de placas **SGF957** para periodos anteriores a la fecha en la cual se impuso el Informe Único De Infracción al Transporte No.1015401489 del 27 de enero de 2024, estas fueron expedidas por la empresa **TRANS UNISA S A con NIT. 800210176 - 0**, lo que evidencia la continuidad operativa del vehículo bajo la misma empresa habilitada:

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No 009136 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Pólizas de Responsabilidad Civil							
Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
AB001235	20/10/2025	20/10/2025	11/10/2026	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
AB001237	20/10/2025	20/10/2025	11/10/2026	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
AB000391	10/00/2022	11/00/2022	11/00/2023	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
				LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle

Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil

NÚMERO DE PÓLIZA

AB000392

TIPO DE PÓLIZA

Responsabilidad Civil Contractual

TIPO DOCUMENTO TOMADOR

NIT

NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR

800210176

COBERTURA

MONTO (SMMLV)

NÚMERO DE PÓLIZA

AB000391

TIPO DE PÓLIZA

Responsabilidad Civil Extracontractual

TIPO DOCUMENTO TOMADOR

NIT

NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR

800210176

Imágenes 3,4 y 5. Consulta pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vehículo de placas **SGF957** – RuntPro.

Asimismo, conforme a la consulta realizada en el Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte – CEMAT -, se verifica que el vehículo identificado con placas **SGF957** se encuentra vinculado a la empresa **TRANS UNISA SA** con **NIT. 800210176 - 0**:

NÚMERO TO	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA VENCIMIENTO	NÚMERO RESOLUCIÓN	NIT	ESTADO HABILITACIÓN	CLASE VEHÍCULO	MODALIDAD TRANSPORTE	MODALIDAD SERVICIO	FECHA RESOLUCIÓN	RAZÓN SOCIAL
505632	16/07/2025	16/07/2027	1626	800210176	HABILITADA	MICROBUS	PASAJEROS	POR CARRETERA	30/04/2002	TRANS UNISA S.A.

Imagen 6. Consulta plataforma CEMAT, empresa vinculada a la placa SGF957.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **TRANS UNISA SA** con **NIT. 800210176 - 0**, presuntamente la investigada ha transgredido la

RESOLUCIÓN No 009136 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es la planilla de despacho por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 del 2015.

(...) Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1.3. Planilla de Despacho. (...)

Que, de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias que enmarcan la presente investigación administrativa adelantada en contra de la empresa **TRANS UNISA S.A.**, identificada con **NIT. 800210176-0**, es pertinente señalar que, al momento de desarrollar el presente acápite, se cuenta con el material probatorio que reposa en la Superintendencia de Transporte, relacionado con el IUIT No. 1015401489 del 27 de enero de 2024, impuesto por los agentes de tránsito a la investigada y remitido a esta Entidad.

En dicho informe se evidenció que el vehículo de placas **SGF957**, vinculado a la empresa investigada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, presuntamente transgredía la normatividad que regula el sector transporte, toda vez que se encontraba prestando el servicio sin portar los documentos requeridos para soportar la operación del equipo, específicamente la planilla de despacho.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANS UNISA S A** con **NIT. 800210176 - 0**, de conformidad el informe levantado por el agente de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor de pasajeros por carretera, sin portar la planilla de despacho.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **TRANS UNISA SA** con **NIT.800210176 - 0**, despliega una conducta enfocada a destinar el

RESOLUCIÓN No 009136 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

vehículo de placas **SGF957** para prestar un servicio de transporte sin portar la planilla de despacho.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, que fue expuesta en el desarrollo de este acto administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) prestaba el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es la planilla de despacho.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad al IUIT con No.1015401489 del 27 de enero del 2024, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placas **SGF957**, vinculados a la empresa **TRANS UNISA SA** con **NIT. 800210176 - 0.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte de pasajeros por carretera, sin contar con la documentación y los requisitos exigidos por la normatividad de transporte esto es, no portar la planilla de despacho, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANS UNISA SA** con **NIT. 800210176 - 0**, al prestar presuntamente el servicio de transporte de pasajeros por carretera, sin portar planilla de despacho, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.3 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No 009136 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la **TRANS UNISA SA** con **NIT. 800210176 - 0**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

Al demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes

RESOLUCIÓN No 009136 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁹, de la Ley 1712 de 2014²⁰, el Decreto 767 de 2022²¹ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²², dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

¹⁹ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²⁰ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

²¹ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²² ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 009136 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANS UNISA SA** con **NIT. 800210176 - 0**, quien presta transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.3 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa **TRANS UNISA SA** con **NIT. 800210176 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANS UNISA SA** con **NIT. 800210176 - 0**.

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

²³ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían

RESOLUCIÓN No 009136 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [21/julio/2026 12:54:26 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [21/julio/2026 01:47:14 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [22/julio/2026 10:02:45 a. m.]

Notificar:
TRANS UNISA SA con **NIT. 800210176 - 0**
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico²⁴: transunisa@hotmail.com
Dirección: Cra 70 C N 49 - 76
Bogotá, D.C.

Proyectó: Jennyfer Tatiana Brausin Vega - Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Daniela Esperanza Cabuya Palacios - Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo IUIT - DITTT
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel- Abogada Contratista DITTT

Dirección para notificación judicial:

Cra 70 C N 49 - 76

Municipio:

Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación:

transunisa@hotmail.com

Teléfono para notificación 1:

7477822

Teléfono para notificación 2:

7477823

Teléfono para notificación 3:

No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁴ Correo electrónico de notificación autorizado por la investigada en RUES.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
transunisa@hotmail.com	Entregado a Casillero Postal	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	23/07/2026 06:19:32 PM (UTC)	23/07/2026 01:19:32 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	Notificación Resolución No. 009136 del 2026
Para:	<transunisa@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	f92db916-8412-42b5-b8d3-4e6255c36ed0@SM25
Recibido por Sistema RMail:	23/07/2026 06:19:29 PM (UTC), 23/07/2026 01:19:29 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	A4C655E6B332C6A73B4E06CD46194B219C539D1C
Tamaño del Mensaje:	727463
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
528628	9df3a50e-d6ea-48a9-aafa-b51bb2d54a8b.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/23/2026 6:19:30 PM starting hotmail.com/{default} 7/23/2026 6:19:30 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.o lc.protection.outlook.com (52.101.8.35) 7/23/2026 6:19:30 PM connected from 192.168.10.11:46263 7/23/2026 6:19:30 PM >>> 220 DS3 PEPF000099E1.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Thu, 23 Jul 2026 18:19:30 +0000 [08DEE8C3F8EA FB08] 7/23/2026 6:19:30 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/23/2026="" 6:19:30="" pm="">>> 250-DS3PEPF000099E1.mail.protection .outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/23/2026 6:19:30 PM >>> 250-SIZE 49283072 7/23/2026 6:19:30 PM >>> 250-PIPELINING 7/23/2026 6:19:30 PM >>> 250-DSN 7/23/2026 6:19:30 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/23/2026 6:19:30 PM >>> 250-STARTTLS 7/23 /2026 6:19:30 PM >>> 250-8BITMIME 7/23/2026 6:19:30 PM >>> 250-BINARYMIME 7/23/2026 6:19:30 PM >>> 250-CHUNKING 7/23/2 026 6:19:30 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/23/2026 6:19:30 PM < starttls="" 7/23/2026="" 6:19:31="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server read y 7/23/2026 6:19:31 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 7/23/2026 6:19:31 PM tls:Cert: /C=US/ ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert SHA 2 Secure Server CA; verified=no 7/23/2026 6:19:31 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/23/2026="" 6:19:31="" pm="">>> 250-DS3PEPF 000099E1.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/23/2026 6:19:31 PM >>> 250-SIZE 49283072 7/23/2026 6:19:31 PM >>> 25 0-PIPELINING 7/23/2026 6:19:31 PM >>> 250-DSN 7/23/2026 6:19:31 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/23/2026 6:19:31 PM >>> 250-8BITMIME 7/23/2026 6:19:31 PM >>> 250-BINARYMIME 7/23/2026 6:19:31 PM >>> 250-CHUNKING 7/23/2026 6:19:31 PM >> > 250 SMTPUTF8 7/23/2026 6:19:31 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 7/23/2026 6:19:31 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 7/23 /2026 6:19:31 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 7/23/2026 6:19:31 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 7/23/2026 6:19:3 1 PM < data="" 7/23/2026="" 6:19:31="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 7/23/2026 6:19:32 PM < .="" 7/23/2026="" 6:19:32="" p	

m="">>> 250 2.6.0 [InternalId=90065464207104, Hostname=SA1PR06MB8102.namprd06.prod.outlook.com] 745510 bytes in 0.209, 347 0.836 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 7/23/2026 6:19:32 PM < quit="" 7/23/2026="" 6:19:32="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 7/23/2026 6:19:32 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.8.35) in=938 out=736111 7/23/2026 6:19:32 PM done hotmail.com/{default}

From:postmaster#outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients: transunisa#hotmail.com Subject: Registrado : Notificación Resolución No. 009136 del 2026

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).